



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TÍTULO:**

**La Defensa Pública como garantía del Derecho al Debido Proceso. Análisis de  
Sentencia N°2195-19-RP/21**

**AUTOR:**

**Abg. Nelson Rodrigo del Salto Armijos**

**Trabajo de titulación examen complejo para la obtención del grado de**

**MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TUTORA**

**Dra. Nuria Pérez Puig Mir, PHD**

**Guayaquil, a los 16 días del mes de junio del año 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
**SISTEMA DE POSGRADO**

### **CERTIFICACIÓN**

Revisado el trabajo de titulación con el tema “La Defensa Pública como garantía del Derecho al Debido Proceso. Análisis de Sentencia N°2195-19-RP/21”, certificamos que el mismo fue desarrollado en su integridad por el Abg. Nelson Rodrigo del Salto Armijos; cumple con el requerimiento parcial para la obtención del grado académico de magister en Derecho Constitucional.

Guayaquil, a los 16 días del mes de junio del año 2023

**DIRECTORA DE TESIS**

---

Maria Veronica Peña Seminario

**REVISORES**

---

Ab. Johnny Dagoberto De la Pared

---

Maria Veronica Peña Seminario

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

Magister. Miguel Hernandez



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Nelson Rodrigo del Salto Armijos

DECLARO:

El presente trabajo de titulación mediante la modalidad examen complejo con el tema: “La Defensa Pública como garantía del Derecho al Debido Proceso. Análisis de Sentencia N°2195-19-RP/21”, fue desarrollado previo a la obtención del grado académico de Magister, siendo de mi propia autoría en base una profunda investigación y análisis documental, dejando a salvo derechos intelectuales de terceras personas conforme la aplicación de las normas APA en las correspondientes citas, que sirven de fuentes bibliográficas para reforzar el contenido académico.

Dada mi declaración de autoría, me hago responsable del contenido, autenticidad y alcance científico del examen complejo del grado académico en mención.

Guayaquil, a los 16 días del mes de junio del año 2023

EL AUTOR

Nelson Rodrigo Del Salto Armijos



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

### **AUTORIZACIÓN**

Yo, Nelson Rodrigo Del Salto Armijos

Por medio del presente se autoriza a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la divulgación en la biblioteca de la entidad del presente trabajo de titulación mediante la modalidad de examen complejo con el tema: “La Defensa Pública como garantía del Derecho al Debido Proceso. Análisis de Sentencia N°2195-19-RP/21”, previo a la obtención del grado académico de magister; cuyo contenido académico, opiniones y debate son exclusivamente de mi entera responsabilidad y autoría.

Guayaquil, a los 16 días de junio del año 2023

EL AUTOR

Nelson Rodrigo Del Salto Armijos

## REPORTE DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface with the following details:

- Documento:** [Denuncia Nelson Del Salto, 24-03-2023.docx](#) (D165039066)
- Presentado:** 2023-04-25 14:09 (-05:00)
- Presentado por:** viviana.betty@cu.ucsg.edu.ec
- Recibido:** miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** TESIS AB NELSON DEL SALTO URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 33 páginas, se componen de texto presente en 10 fuentes.

The interface includes a toolbar at the bottom with icons for document view, zoom, search, and navigation.

## **AGRADECIMIENTO**

Dejo constancia de mi sincero agradecimiento:

A mis docentes universitarios del programa de maestría, por haber participado con sus sapiencias a enriquecer mis conocimientos jurídicos.

Mi eterno agradecimiento a mi Tutora –Docente por su paciencia y por el apoyo brindado para culminar con éxitos el trabajo de titulación.

A mis padres eternamente por su amor y el apoyo profesado a lo largo de toda mi vida.

Nelson Rodrigo Del Salto Armijos

## **DEDICATORIA**

Con profundo cariño y respeto, dedico este trabajo de maestría a mi queridos padres y familia por ser un pilar en mi vida, por el apoyo para seguir adelante, preparándome constantemente en el mundo del derecho y seguir alcanzando metas académicas como el presente, que hoy rinde fruto luego de un largo proceso de estudio y preparación para obtener mi Maestría.

Nelson Rodrigo Del Salto Armijos

## INDICE

CERTIFICACIÓN .....	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	iii
AUTORIZACIÓN .....	iv
AGRADECIMIENTO.....	VI
DEDICATORIA .....	VII
RESUMEN .....	X
ABSTRACT.....	XI
CAPÍTULO I .....	1
INTRODUCCIÓN .....	1
1.1. Problema .....	1
1.1. Pregunta principal de investigación .....	1
1.1.1. Variable única .....	1
1.1.2. Indicadores .....	1
1.2. Preguntas complementarias .....	2
1.3. Objetivos .....	2
1.3.1. Objetivo General .....	2
1.3.2. Objetivos Específicos .....	2
1.4. Hipótesis de estudio.....	3
1.5. Justificación.....	3
CAPÍTULO II .....	4
DESARROLLO .....	4
2. Planteamiento del problema .....	4
2.1. Antecedentes .....	4
2.2. Descripción del objeto de caso de estudio teórico .....	4
2.3. Fundamentación Teórica .....	6
2.3.1. Competencia y jurisdicción de la Corte Constitucional del Ecuador .....	6
2.3.2. Responsabilidades de los miembros de la Corte Constitucional .....	7
2.3.3. Acción extraordinaria de protección.....	7
2.3.4. Auto impugnado definitivo.....	8
2.3.5. Análisis de los problemas jurídicos .....	9
2.3.5. Aplicación directa e inmediata de la Constitución.....	13
2.3.6. Interpretación Integral de la Norma Suprema .....	14
2.4. Debido Proceso .....	16
2.4.1. Debido proceso en la Constitución .....	18

2.5. Derecho a la defensa .....	20
CAPÍTULO III.....	25
METODOLOGÍA .....	25
3. Metodología .....	25
3.1. Modalidad .....	25
3.2. Diseño .....	27
3.3. Unidad de Observación y unidad de análisis .....	27
3.4. Procedimiento .....	28
3.5. Variables .....	29
3.6. Definiciones conceptuales .....	29
CAPÍTULO IV.....	31
RESULTADOS INVESTIGATIVOS .....	31
3.1. Resultados .....	31
De la revisión bibliográfica se tiene como resultado: .....	36
Debate sobre la deficiente defensa pública.....	37
Conclusiones .....	41
Recomendaciones.....	42
Bibliografía .....	44

## RESUMEN

El actual trabajo de maestría tiene por objeto de estudio analizar desde la teoría de la interpretación constitucional el derecho a la defensa pública como garantía mínima del debido proceso, teniendo como precedente jurisprudencial la sentencia N°2195-19-EP/21, emitida por la Corte Constitucional Ecuatoriana. De los resultados obtenidos mediante el análisis documental se determina: El deber de la Defensoría Pública del Ecuador de brindar un servicio oportuno - eficaz, técnico – jurídico, eficiente – gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de sus representados.

Al efecto, el desarrollo académico del presente trabajo de titulación tiene su fundamento en la teoría de interpretación constitucional otorgada por la Constitución de la República a la Corte Constitucional ecuatoriana, entidad encargada de emitir jurisprudencia vinculante y obligatoria para su debida aplicación dentro del ordenamiento jurídico.

En lo que corresponde a la metodología de la investigación, se realizó una investigación teórica con enfoque cualitativo mediante el estudio de caso y el uso de la técnica de revisión bibliográfica y como instrumento el análisis documental, que permitió recabar información relevante sobre la actuación negligente del defensor público al intervenir en un proceso penal cuyo resultado afectó al debido proceso en la garantía mínima de defensa técnica.

Finalmente se elaboró un documento de análisis jurídico para poner de manifiesto los indicativos de la vulneración del derecho a la defensa técnica efectiva por parte de la Defensoría Pública y evidenciar la insuficiente motivación jurisprudencial desarrollada en la Sentencia N°2195-19-EP/21 para garantizar el derecho a la defensa pública efectiva de las partes procesales bajo el principio de igualdad.

Palabras claves: Interpretación constitucional, defensa pública, debido proceso y derecho a la defensa

## ABSTRACT

The current master's degree work has as its object of study to analyze from the theory of constitutional interpretation the right to public defense as a minimum guarantee of due process, having as a jurisprudential precedent the sentence No. 2195-19-EP/21, issued by the Ecuadorian Constitutional Court. From the results obtained through the documentary analysis, it is determined: The duty of the Public Defender of Ecuador to provide a timely - effective, technical - legal, efficient - free service, in the sponsorship and legal advice of its clients.

To this end, the academic development of this degree work is based on the theory of constitutional interpretation granted by the Constitution of the Republic to the Ecuadorian Constitutional Court, the entity in charge of issuing binding and mandatory jurisprudence for its proper application within the legal system.

Regarding the research methodology, a theoretical investigation was carried out with a qualitative approach through the case study and the use of the bibliographic review technique and documentary analysis as an instrument, which allowed the collection of relevant information on the negligent behavior of the public defender when intervening in a criminal process whose result affected the due process in the minimum guarantee of technical defense.

Finally, a legal analysis document was prepared to highlight the indications of the violation of the right to effective technical defense by the Public Defender's Office and to demonstrate the insufficient jurisprudential motivation developed in Judgment No. 2195-19-EP/21 to guarantee the right to effective public defense of the procedural parties under the principle of equality.

**Keywords:** Constitutional interpretation, public defense, due process and right to defense

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

### 1.1. Problema

**Definición del problema:** El derecho a la defensa pública como institución jurídica tiene por finalidad brindar un servicio técnico – jurídico, eficaz y oportuno, gratuito y eficiente, por parte de la Defensoría Pública en el patrocinio de las causas, así como, en la asesoría gratuita y eficiente a sus patrocinados. Actualmente se evidencia una problemática que afecta de manera directa a los justiciables: “la actuación negligente del defensor público al intervenir en un proceso penal” (Sentencia Nro. 2195-19-EP/21, 2021). La defensa pública debe garantizar un ejercicio efectivo de derechos.

**Formulación del problema:** Al efecto, se pregunta ¿Cómo la defensa pública afecta la protección del derecho al debido proceso en su garantía mínima a una defensa eficiente según la Sentencia Nro. 2195-19-EP/21?

### 1.1. Pregunta principal de investigación

¿Qué contexto axiológico constitucional dilucida la Corte Constitucional para exponer la actuación negligente del defensor público al intervenir en un proceso penal?

#### 1.1.1. Variable única

La defensa pública prevista en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución como garantía mínima del debido proceso.

#### 1.1.2. Indicadores

- La defensa pública: Artículo 76 numeral 7 de la Constitución
- Debido proceso: Actuación negligente del defensor público.

## **1.2. Preguntas complementarias**

¿La sentencia constitucional Nro. 2195-19-EP/21 exige la calidad del servicio a la Defensoría pública para asegurar el derecho a la defensa técnica efectiva de sus defendidos?

¿La sentencia constitucional Nro. 2195-19-EP/21 desarrolla la garantía de la defensa técnica reconocida en el artículo 76 numeral 7 de la norma Suprema del Estado?

¿La sentencia constitucional Nro. 2195-19-EP/21 exige la actuación del órgano jurisdiccional para garantizar la defensa técnica efectiva, reconocida en el artículo 76 numeral 7 de la norma Suprema del Estado?

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo General**

- Analizar la garantía mínima del derecho a la defensa en el ámbito jurisprudencial. Sentencia No. 2195-19-EP/21.

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Identificar el derecho a la defensa pública como garantía básica del debido proceso en la Sentencia No. 2195-19-EP/21.
- Examinar de manera comprensiva los indicativos de la vulneración del derecho a la defensa técnica efectiva previstos en la Sentencia No. 2195-19-EP/21.
- Evidenciar sobre la insuficiente decisión jurisprudencial para garantizar el derecho a la defensa pública efectiva en base a los fundamentos axiológicos establecidos en la Sentencia Nro. 2195-19-EP/21.

#### **1.4. Hipótesis de estudio.**

Hipótesis de trabajo:

La motivación de la manifiesta negligencia de la defensa pública prevista en la Sentencia Nro. 2195-19-EP/21 es suficiente para garantizar el derecho a la defensa técnica de los justiciables.

#### **1.5. Justificación**

Es importante realizar este trabajo de caso de estudio práctico que se vincula con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; por cuanto, el organismo de interpretación y control constitucional (Corte Constitucional), mediante sentencia vinculante y obligatoria Nro. 2195-19-EP/21, fundó lineamientos jurídicos sobre la defensa técnica en función de garantías mínimas de defensa previstas en los literales a), b), c), g) y h), numeral 7, artículo 76 de la Norma Suprema del Ecuador, por tanto, obliga a la Defensoría Pública la prestación de un servicio público de calidad, oportuno, eficiente y eficaz hacia sus patrocinados; siendo un tema de actualidad y de relevancia social dado el precedente jurisprudencial en el caso concreto, donde se limita únicamente a señalar ciertos indicativos de una vulneración del derecho a la defensa; lo que motiva analizar el fallo a fin de evidenciar la insuficiente decisión jurisprudencial para garantizar este derecho, lo que constituye un verdadero aporte teórico a la academia.

## **CAPÍTULO II**

### **DESARROLLO**

#### **2. Planteamiento del problema**

##### **2.1. Antecedentes**

El máximo organismo de control e interpretación constitucional (Corte Constitucional), en Sentencia Nro. 2195-19-EP/21, de fecha 17 de noviembre de 2021, se refiere al Caso No. 2195-19-EP, y en su análisis jurídico determina ciertos lineamientos jurisprudenciales en relación a la garantía del derecho a la defensa reconocida en la norma suprema del Estado (Art. 76.7, literales a, b, c, g y h), de tal forma, que en su decisión exige a la Defensoría Pública y en general a quienes presten servicios técnicos - jurídicos provistos por un abogado deben asegurar un ejercicio forense de calidad y eficiente a sus patrocinados; y, en el citado caso de estudio ha determinado la vulneración de este derecho fundamental por una indebida actuación o negligente por parte del defensor público y, la falta de tutela efectiva por parte del órgano jurisprudencial (juez).

Fundamentalmente, el presente trabajo de maestría conlleva como objeto de estudio, analizar los lineamientos jurisprudenciales bajo los cuales la Corte Constitucional interpreta la vulneración del derecho a la defensa pública por la actuación negligente del defensor público dentro de un proceso penal; consecuentemente, se procedió a realizar una revisión de un caso resuelto por dicho órgano máximo de interpretación constitucional y la búsqueda de otros trabajos académicos sobre el tema propuesto, sin que se haya encontrado trabajos iguales o parecidos al propuesto para desarrollar, siendo un trabajo de análisis jurídico único en relación al fallo constitucional y la garantía de la defensa pública como derecho al debido proceso o justo.

##### **2.2. Descripción del objeto de caso de estudio teórico**

###### ***Temática específica:***

El trabajo de maestría conlleva como objetivo principal, el análisis jurídico del estudio de caso con base en una acción extraordinaria de protección signada con

el Nro. 2195-19-EP/21, dentro de la cual, la Corte Constitucional del Ecuador dicta sentencia, acepta la acción a favor del accionante Mayulema Sailema Marlond Alexis, deja sin efecto, el auto de fecha 04 de julio del 2018, emitida por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte Nro. 2 con sede en el cantón Guayaquil, declara la vulneración de la garantía mínima del derecho a la defensa consagrado en el artículo 76.7 en sus literales a), b), c), g) y h), del texto constitucional.

***Parámetros de la sentencia:***

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 2195-19-EP/21, de fecha 17 de noviembre del 2021, resuelve el caso No. 2195-19/EP/21 sobre la vulneración de derechos constitucionales, específicamente el derecho a la defensa, en varias de sus garantías mínimas (literales a, b, c, g y h, artículo 76 numeral 7) previstas de la Carta Política del Estado ecuatoriano.

El órgano máximo de interpretación y control de la norma suprema (Corte Constitucional), en sentencia dictada dentro de la acción extraordinaria de protección deducida por el afectado señor Mayulema Sailema Marlond, declara la vulneración del derecho a la defensa en varias de sus garantías mínimas, básicamente en el único hecho de que el Defensor Público asignado al caso penal No. 09286-2015-04019, no tomó contacto con la persona sentenciada previo a la audiencia de control de cumplimiento de condiciones de la suspensión condicional de la pena, lo que ocasionó se trasgreda al sentenciado sus derechos fundamentales.

Para el análisis de la sentencia Nro. 2195-19-EP/21, se transcribirá las consideraciones más sobresalientes de la sentencia señalando en que puntos basa los hechos y cuáles son los parámetros jurídicos sobre los cuales enmarca los hechos para determinar la vulneración de derechos fundamentales y evidenciar una suficiente motivación del fallo.

La Corte Constitucional con plenas atribuciones constitucionales para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección conforme lo reconoce la norma suprema del Estado en sus artículos 94 y 437, en relación a la norma legal establecida en los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), emite la sentencia aceptando la acción y declara la vulneración de garantías básicas del derecho a la defensa, deja sin efecto el auto dictado con fecha 4 de julio del 2018 y establece la falta de tutela judicial por parte del juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Guayaquil; como medida de reparación dispone que sea otro juez de la mencionada Unidad Penal por sorteo de ley, quién examine el acatamiento de las condiciones establecidas al condenado dentro de la causa penal Nro. 09286-2015-04019; además, dispone que el Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública inicien acciones pertinentes conforme el párrafo 42 de la citada sentencia.

Revisada la sentencia constitucional se determina que existe un error al señalar al párrafo 42, consideró que se refiere al párrafo 43, que hace un reproche a la acción u omisión tanto del juzgador como del defensor público que actuaron negligentemente (falta de deber de funciones) en la audiencia por una supuesta vulneración al derecho constitucional del accionante a la defensa técnica adecuada.

## **2.3. Fundamentación Teórica**

### **2.3.1. Competencia y jurisdicción de la Corte Constitucional del Ecuador**

Es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, remediar y garantizar mediante las acciones extraordinarias de protección, que los ciudadanos en forma individual o colectiva interpongan contra autos definitivos o sentencias y resoluciones con fuerza de sentencias que afectan sus derechos fundamentales por acción u omisión dentro de la administración de justicia, siempre que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 94); así como, expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante con relación a las acciones de protección y demás garantías jurisdiccionales, y en los casos seleccionados para su revisión. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 436.6)

Por mandato de la norma constitucional es facultad exclusiva de la Corte Constitucional, son sede en la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador, ser el único ente encargado de realizar el control e interpretación constitucional con carácter erga omnes y de administrar justicia constitucional; consecuentemente, ejerce

jurisdicción en todo el territorio nacional. Toda resolución debe hacerlo el Pleno y su efecto jurídico depende del voto de mayoría. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 429)

### **2.3.2. Responsabilidades de los miembros de la Corte Constitucional**

El Constituyente como garantía de protección consideró en el texto constitucional que, los miembros de la Corte Constitucional responderán por sus acciones u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, no están sujetos a un juicio político ni pueden ser removidos por quienes les designen. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 431)

Consecuentemente, los miembros de la Corte Constitucional responden civil y penalmente, en este último caso deben ser acusados por el Fiscal General de la Nación y juzgados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, es decir se les reconoce fuero de Corte Nacional, y en caso de ser sancionados pueden ser destituidos por las dos terceras partes de los integrantes de la citada corte constitucional, respetando el debido proceso previsto en la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 431)

### **2.3.3. Acción extraordinaria de protección**

Hay que resaltar para los fines de estudio del presente trabajo de titulación, el dar a conocer el objeto que persigue la garantía constitucional de la esta acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 88 del texto supremo del Estado; así como, sus requisitos y efectos jurídicos para comprender y analizar la resoluciones tomadas por la Corte Constitucional del Ecuador, teniendo en cuenta su competencia y jurisdicción.

Fundamentalmente, el constituyente estableció esta garantía con el espíritu de tutelar derechos fundamentales que pueden ser violentados en las sentencias, autos definitivos y resolución con fuerza de sentencia; al efecto, se trata de evidenciar que la decisión impugnada se enmarque dentro de los tipos de providencias señalados en el texto constitucional y en la ley de la materia (Art. 58 de la LOGJCC, 2009), previo a rechazar la improcedencia de la acción sin entrar a resolver lo de fondo, así lo ha

establecido en el párrafo 52 en la Sentencia Nro. 154-12-EP/19 que constituye un parámetro jurisprudencial.

Específicamente, el problema radica cuando no se determina que es un auto definitivo, entonces, la Corte Constitucional ha creado precedentes jurisprudenciales, a fin de normar y garantizar el derecho a la seguridad jurídica, de tal forma que dota de criterios válidos y confiables para resolver estos casos difusos y ha identificado dos características para resolver:

Primera: De manera obligatoria se considera auto definitivo. - aquel que pone fin al proceso del que proviene. Es decir, aquel en el cual se decide de forma irreversible sobre los hechos y derechos de las partes litigantes, de tal forma que se materializa sus pretensiones, quedando en firme la decisión o fallo definitivo que produce los efectos de cosa juzgada; es decir no se puede volver a juzgar por segunda vez sobre los mismos hechos, pretensiones y contra las mismas personas y en la misma materia; es decir, auto definitivo es aquel que se pronuncia sobre el fondo de las pretensiones, que pone fin al proceso dado que las mismas pretensiones no pueden ser revisadas por segunda vez o ser discutidas en un segundo proceso u otro con igual identidad subjetiva, objetiva, mismos hechos y materia.

Segunda: De manera excepcional se considera auto definitivo.- Cuando la Corte Constitucional de oficio así lo establezca motivadamente, siempre que causen gravamen irreparable, es decir, un auto que causa gravamen es aquel que genera una violación de derechos fundamentales y no puede ser reparado mediante otro mecanismo procesal. Este tipo de auto definitivo tiene características muy especiales que han sido establecidas por la mencionada Corte, de tal forma que se cuenta con un marco jurídico previo, claro y público que es aplicado para enmendar el error judicial y tutelar la no violación de los derechos fundamentales y humanos recogidos en el texto constitucional e instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

#### **2.3.4. Auto impugnado definitivo**

El Pleno de la Corte Constitucional asumiendo sus competencias fundamentales y desarrolladas en la ley de la materia, emitió sentencia Nro. 2195-19-EP/21 (caso

Garantía de la defensa técnica y actividad del órgano jurisdiccional), de fecha 17 de noviembre del 2021, dentro de la causa No. 2195-19-EP, una vez que se determinó que la acción extraordinaria de protección cumple con su objeto y requisitos señalados en la norma jurídica, y previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

La Corte se planteó la interrogante ¿el auto impugnado constituye un auto definitivo?, ya que de no serlo, pueden rechazar la demanda de acción extraordinaria de protección por no cumplir con dicho requerimiento, puesto que lo hace improcedente; consecuentemente, una vez verificado que se trata de un auto definitivo conlleva el deber funcional de pronunciarse sobre el mismo; Ahora bien, para resolver el caso, la Corte siempre plantea el problema jurídico bajo los cuales resuelve de manera lógica, coherente y motivada el caso puesto a su conocimiento; siendo relevante analizar los problemas jurídicos que expone la Corte para resolver el citado caso.

### **2.3.5. Análisis de los problemas jurídicos**

Siguiendo esa misma línea anterior, la Corte Constitucional dentro de la causa constitucional No. 2195-19-EP/21, para resolver sobre la violación del derecho a la defensa técnica y la falta de tutela efectiva jurisdiccional, se plantea dos problemas:

- El primer problema jurídico que se plantea: ¿El auto impugnado vulneró el derecho a la defensa de la persona accionante al haberse resuelto en audiencia sobre su situación jurídica sin ejercer su derecho a la defensa?
- El segundo problema jurídico que se plantea: ¿Qué medidas de reparación procede dentro del caso a resolver?

A fin de garantizar el derecho a la motivación, se hace referencia a la norma jurídica aplicable a los hechos del caso, así tenemos:

La observancia del cumplimiento de normas jurídicas y de derechos de la persona, cuya aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano está sujeta a un orden jerárquico para su validez (Art. 425 CRE, 2008); consecuentemente, se realiza una motivación teórica con fundamento en el derecho constitucional, sustantivo y adjetivo, dada la jerarquía de la Constitución y los derechos de protección previsto en dicha norma suprema como el derecho a la tutela efectiva, debido proceso y seguridad jurídica

que contienen garantías mínimas o reglas esenciales a ser observadas por los órganos jurisdiccionales en todo proceso judicial.

Siguiendo esa misma idea, la prevalencia del texto constitucional radica en situar a la Constitución en el pináculo del ordenamiento jurídico, de tal forma que, cualquier norma jurídica infra-constitucional debe guardar conformidad con los mandatos constitucionales para su validez y eficacia jurídica, de ahí que todo órgano con potestad de crear, derogar, reformar o expedir normas jurídicas deben observar el texto constitucional para garantizar su validez y no entre en contraposición; consecuentemente, la asamblea nacional debe revisar la norma legal vigente y adecuarla a los mandatos constitucionales de ser el caso. (Vivanco, A., & Martínez, J. , 2010)

Con la vigencia del nuevo texto constitucional (Constitución, 2008), se reconoce al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, donde prevalecen los derechos de las personas a cualquier norma legal o decisión del poder estatal; se instituye la responsabilidad del Estado para tutelar los derechos de las personas y permitir el ejercicio de los mismos ante cualquier autoridad competente, en los términos señalados en la norma suprema, que recoge valores, principios, derechos, garantías, a ser aplicados de manera directa e inmediata ante el requerimiento de los mismos.

Antes de la vigencia de la Norma Suprema del Ecuador, se han expedido varias constituciones a lo largo de la historia ecuatoriana; algunas de ellas han sido modificadas en relación a los intereses de los gobiernos de turno y otras derogadas; sin embargo, la actual Constitución tiene un sólido candando o blindaje jurídico para evitar que gobiernos de turnos modifiquen, reformen o moldeen conforme sus intereses y no a los derechos ciudadanos; entonces impone su texto constitucional reglas claras para enmendar o reformar la Carta Política del Estado.

Es importante resaltar el rol que cumple la Corte Constitucional como custodio de la Constitución, hemos visto a través de la historia el interés estatal de modificar la estructura del poder del Estado, y de hecho se han dado varias consultas para modificar el texto constitucional aprobado en octubre del 2008, y ha sido la Corte un pilar fundamental para que los derechos de las personas no se sean regresivos sino progresivos, al efecto, en un momento dado los obreros públicos pasaban mediante enmienda constitucional a ser amparados por la LOSEP y no por el Código de Trabajo,

situación está que fue enmendada por la Corte que decidió sobre la inconstitucionalidad de la reforma por ser regresiva de derechos.

En sí, la Constitución de la República del Ecuador ha sido modificada en varias ocasiones, en los cambios dados el único objetivo siempre ha sido marcar el lineamiento de la política estatal gubernamental y las directrices con las que los gobiernos de turno les favorece manejar el Estado; sin embargo, en el año 2008, surge en Montecristi una vigorosa Carta Magna que irradia en su contexto “El Garantismo” (Cajas, 2015), tiene como norte la protección de derechos y el deber estatal de cumplir y hacer cumplir los mismos; constituye un pilar fundamental para el control estatal, evitando arbitrariedades y previniendo la violación de derechos; se implementa el neo constitucionalismo, la jerarquía y supremacía de los derechos, la tutela efectiva de los mismos mediante garantías jurisdiccionales, garantías procesales, garantías normativas, donde rige el principio pro ser humano y de cláusula abierta; la prevalencia de la norma constitucional y supremacía de la misma dan origen a una novación para establecer no sólo tres poderes del Estado, sino cinco funciones, una verdadera estructural nova para repartir el poder y garantizar el “Buen Vivir” (Arteaga, 2017), la convivencia en paz con la naturaleza, la protección no solo de los ciudadanos sino también del medio ambiente, se reconoce derechos a la naturaleza.

Ahora bien, sin alejarnos de nuestro objetivo de estudio, la administración de justicia sigue a cargo de la Función Judicial pero con una nueva estructura, que garantiza una independencia entre otras funciones del Estado, donde es el Consejo de la Judicatura el órgano administrativo y de control, de tal forma que las Cortes Provinciales y la misma Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional de Justicia, perdieron competencias administrativas para dedicarse de manera exclusiva a conocer las causas judiciales dentro de sus competencias y administrar justicia imparcial y expedita.

Esta nueva estructura del poder de justicia, conlleva una parte administrativa y de control de actuaciones judiciales a cargo del Consejo de la Judicatura, una parte jurisdiccional a cargo de los señores jueces de primera instancia, segunda instancia, jueces de Casación y Revisión, a través de un orden jerárquico y escalonado de competencias que van desde jueces de unidades, de Corte provinciales hasta los jueces de la Corte Nacional.

Siguiendo esa misma línea, se establece competencias a jueces ordinarios para resolver garantías jurisdiccionales como jueces constitucionales, siendo la Corte Constitucional un órgano independiente de la Función Judicial con competencias para interpretar el texto constitucional y de control de las decisiones que tome el juez o jueza dentro de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información; y a través de las acciones extraordinarias de protección pueden revisar los fallos definitivos de la justicia ordinaria por vulneración de derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica entre otras causas.

La supremacía constitucional se plasma en el artículo 424 de la Carta Política del Estado, y se desarrolla principalmente en el Código Orgánico de la Función Judicial como uno de los principios para administrar justicia en base en la jerarquía del texto constitucional cuya diligencia es una condición indispensable para el ejercicio de los derechos a ser aplicados de manera directa e inmediata por la autoridad competente; básicamente debe observarse la “(...) supremacía constitucional que lleva inmersa una condición de superioridad sobre cualquier otra norma legal o decisión de cualquier órgano del Estado” (Solis, 2012).

El constituyente determinó con gran acierto la jerarquía y supremacía constitucional dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, de tal forma, que no puede existir ni tener validez una norma inferior a la Constitución que contradicha su contenido o se aleje del espíritu de la norma suprema, es decir, una norma legal no prevalece a una norma constitucional, todas deben guardar conformidad con el texto supremo. (García, 2009)

La Constitución tiene su prelación ante otra norma jurídica del Estado y ante las decisiones de órganos públicos contrarios al texto constitucional, toda autoridad pública están obligados a respetar y aplicar los principios, derechos y garantías reconocidos en la Carta Política; corresponde a la autoridad competente al momento de decidir no restringir, menoscabar o inobservar el texto constitucional (Constitución de la República del Ecuador, 2008. Art. 11, numeral 3); de tener alguna duda razonable de cualquier norma de clase legal que considere contraria a la norma constitucional o de derechos humanos plasmados en instrumentos internacionales; concierne al órgano jurisdiccional desplegar el “control difuso de constitucionalidad” (Masapanta, 2008),

conforme lo dispuesto en el artículo 428 del texto supremo, por lo tanto, tiene plenas facultades para remitir en consulta el proceso previa motivación de la causa y suspensión de la misma hasta el la Corte Constitucional resuelva, órgano máximo de control e interpretación constitucional con competencias para resolver la consulta de normas.

Desde ese enfoque de prevalencia de derechos y garantías se retoman el estudio de caso en correlación al tema planteado sobre la defensa pública como garantía del derecho al debido proceso desarrollado en la Sentencia No. 2195-19-EP/21, se determina claramente que la normativa constitucional prevista en el numeral 7 del artículo 76 de la norma suprema es de directa e inmediata aplicación ante cualquier juez o jueza que debe garantizar el cumplimiento de la misma y evitar que se restrinja, menoscabe o inobservé el texto constitucional, de tal forma que la Corte Constitucional debía haber motivado de manera más amplia su sentencia en relación a las actuaciones del órgano jurisdiccional para que se determine no solo la vulneración del debido proceso sino también la negligencia manifiesta; ahora bien, el problema de discusión en este último caso, es que si la referida Corte tiene o no tiene competencia para declarar esa manifiesta negligencia del juzgador en sus fallos constitucional, la respuesta desde el marco constitucional sería que no le corresponde a la Corte Constitucional resolver sobre la actuación de jueces, fiscales o defensores públicos, sino limitarse de manera exclusiva a la verificación de la vulneración de derechos fundamentales y humanos.

### **2.3.5. Aplicación directa e inmediata de la Constitución**

La aplicación directa e inmediata de la norma constitucional se halla plasmado en el artículo 424 del texto supremo del Estado ecuatoriano que mantiene conformidad con la norma avanzada en el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial que prescribe de manera previa y clara que los principios, garantías y derechos constitucionales reconocidos en la norma suprema y los registrados en instrumentos internacionales de derechos humanos, son de aplicación directa, pese a que los legitimados no las demanden de manera expresa; siendo obligación del órgano jurisdiccional competente tutelar y aplicar los derechos, principios y garantías, por lo tanto, le está prohibido alegar la inexistencia de ley o desobedecer la existente para justificar el no reconocimiento de los mismos; “no puede el juzgador alegar falta de normativa jurídica para desechar una acción ni para negar su reconocimiento” (García,

2009); hay que resaltar, en el ejercicio de los derechos fundamentales y humanos, es imperativo aplicar la norma y la interpretación que más beneficie su plena vigencia y, de oficio son absolutamente justiciables, al efecto, el juez o jueza competente debe observar categóricamente los principios, derechos y garantías fundamentales de manera directa e inmediata sin alegar falta de norma secundaria. (Constitución de la República del Ecuador, 2008. Art. 11)

Ante la inobservancia de los mandatos constitucionales la Corte Constitucional del Ecuador tiene facultad para revisar los fallos jurisdiccionales definitivos mediante el recurso extraordinario de protección (Constitución de la República del Ecuador, 2008. Art. 94), a fin de revisar y fallar sí el juzgador violó por acción y omisión derechos reconocidos en el texto constitucional; de tal forma, que como medida de reparación consigue que el Consejo de la Judicatura inicie una investigación o control disciplinario para sancionar mediante un proceso administrativo a jueces y juezas por la inobservancia de los principios, garantías y derechos fundamentales; en tal virtud, el Consejo de la Judicatura no tiene facultad para revisar providencias, autos o sentencias, ni ejercer el control sobre las decisiones jurisdiccionales; de hacerlo, se interferiría en la administración de justicia atentando el principio de independencia externa e interna que goza la Función Judicial. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009. Art. 123)

### **2.3.6. Interpretación Integral de la Norma Suprema**

Este principio se encuentra previsto en el artículo 427 de la Norma Constitucional del Ecuador que guarda conformidad con el artículo 2 en su numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y con el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Este principio constitucional se refiere a la interpretación por el tenor literal de la norma que más se ajuste a los principios, derechos y garantías constitucionales en su integridad, por lo tanto, al existir duda razonable para la aplicación de una norma legal de rango infraconstitucional se debe estar a lo que más favorezca a los derechos y garantías constitucionales y en todo caso al espíritu de la norma constitucional y voluntad del constituyente (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009. Art. 3), en función de garantizar la paz social y el buen vivir.

Este principio regula la discrecionalidad del juzgador para la aplicación de la norma jurídica, según la interpretación en la hermenéutica jurídica no puede variar su contenido en función del criterio jurisdiccional, por lo tanto, el juzgador está sometido a la Constitución, no puede alejarse de la integridad del espíritu constitucional establecido en la Norma Suprema del Estado; y, permite una convivencia pacífica y en armonía, que conlleva alcanzar la paz social y el buen vivir, la dignidad de las personas y de las colectividades y con todos los pueblos de la tierra.

La interpretación de la norma constitucional está concebida en varias reglas de rango legal, donde la primera regla (Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, 2009. Art. 3), señala que frente a la contradicción de normas legales (antinomia) se aplicará la norma jerárquicamente superior, lo que significa el valor superior de la norma constitucional frente a otras normas del sistema legal, como son orgánicas, ordinarias, entre otras establecidas en orden jerárquico de aplicación en el artículo 424 de la Norma Suprema del Estado ecuatoriano.

El criterio método de proporcionalidad, “se hace necesario cuando surge una contradicción entre principios o entre normas, y no sea posible aplicar las reglas de la antinomia” (Moran, 2001), ya que pondría en riesgo el equilibrio y la estabilidad del sistema legal; por ejemplo, cuando un procedimiento no admite recurso alguno de lo resuelto por una autoridad competente, en este caso, se vulnera el derecho a la defensa en su garantías de recurrir del fallo o resolución (Constitución de la República del Ecuador, 2008. Art. 76.7,m)., para la aplicación de esta norma constitucional, surge una evidente contradicción, a la que hay que enfrentarla con el criterio de proporcionalidad, ya que si no admite la procedencia de recursos verticales, aceptar y aplicar la norma constitucional provocaría romper el equilibrio y estabilidad del sistema procesal vigente.

Con relación a la interpretación integral de la Constitución, el Consejo de la Judicatura en sus Resoluciones debe tomar en cuenta en conjunto las diversas disposiciones constitucionales para ejercer sus funciones como ente administrativo, disciplinario y de control de la Función Judicial, a fin de no intervenir o interferir en las funciones o facultades otorgadas al órgano de justicia.

## 2.4. Debido Proceso

El concepto de debido proceso es muy amplio en algunas legislaciones se lo identifica como el derecho a la defensa, otras con garantías judiciales mínimas o básicas; en sí, concierne dar un significado de tener un debido proceso, con las disposiciones que nacen de los tratados y convenciones de derechos humanos que dotan de ciertos requisitos para su validez y eficacia. (Agudelo, 2000)

En términos generales, se enmarca en el constitucionalismo formal de cómo debe sustanciarse un procedimiento, pese que al mismo momento tiene un semblante sustancial, considerado como principio de razonabilidad; de ahí, el adverbio debido que reconocen algunas constituciones latinoamericanas, como la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Ahora bien, el concepto de debido proceso tiene que ver con la actuación jurisdiccional, le corresponde a los operadores de justicia velar por el cumplimiento de las garantías procesales y evitar una sanción arbitraria o vulneraciones a la libertad personal y derechos de propiedad de los sujetos procesales, así como no dejar en indefensión; es decir, se orienta hacia un juicio justo y honesto.

Siguiendo esa línea, el proceso debido fue llevado al ámbito legal que tiene como su fuente los requisitos establecidos en textos constitucionales e instrumentos internacionales de derechos de la persona; donde se impone a los Estados partes la existencia y garantía de un proceso justo para que mediante el mismo se pueda castigar penalmente a una persona por sus actos contrarios a la ley. (Aguilar, 2018)

El maestro Ferrajoli en su momento ha exteriorizado sobre el debido proceso como aquellos bienes democráticos de acatamiento a la persona procesada, de igualdad entre las partes procesales y la necesidad práctica, además de la fertilidad lógica de la objeción de la pretensión punitiva y de su exposición al control por parte del acusado; a decir del autor, es una garantía procesal creada a favor de las partes procesales para su aplicación en igualdad de armas. (Ferrajoli, 2017)

Según el tratadista Benalcazar al referirse al debido proceso ha considerado que, es un conjunto de derechos y garantías que resguardan a la persona de las potenciales demasías o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado; es decir, es

un instrumento jurídico de rango constitucional que protege al sujeto procesal ante posibles arbitrariedades de una autoridad pública dentro de un proceso administrativo o judicial. (Benalcazar, 2017)

El jurista Porfirio Luna Leyva ha expresado que, “el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, y con el apego irrestricto a los derechos humanos, fundamentales y garantías de toda persona” (Leyva, 2020). A decir, de este autor, el debido proceso contiene reglas básicas o mínimas para garantizar un justo proceso con primacía de los derechos fundamentales ante cualquier norma jurídica que atente contra los mismos, dada la jerarquía de los principios, derechos y garantías reconocidos en la Norma Suprema del Estado ecuatoriano.

Consecuentemente, el debido proceso al ser considerado un conjunto de formalidades o reglas mínimas que limitan la arbitrariedad ante casos de abuso de poder de las autoridades competentes (Benavides, Merck, 2017), de tal forma que obliga a toda autoridad judicial proteger, tutelar y aplicar de manera directa esas garantías mínimas dentro de todo proceso y garantizar una defensa justa respecto a su libertad, sus garantías y derechos.

A decir del jurista Martin Agudelo Ramírez, el debido proceso debe ser considerado como aquel derecho fundamental otorgado a todas las personas que participen en procedimientos administrativos o judiciales, y que están dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a estos lineamientos fundamentales y aquellos desarrollados en normas jurídicas. (Agudelo, 2000)

El debido proceso es un instrumento garantista de derechos, creado a favor de las personas o de aquellas partes en conflicto con la ley, dentro de un proceso dirigido por funcionarios públicos donde se impone ciertos requisitos que deben ser respetados o cumplidos a cabalidad por la autoridad competente para alcanzar un proceso justo desde que inicia el mismo hasta que culmina con su ejecución o archivo.

Fundamentalmente, la razonabilidad humana ha establecido límites a la potestad jurisdiccional y un deber del Estado que debe garantizar el cumplimiento no solo de las

normas o contenidos constitucionales e internacionales de derechos humanos (Agustina, 1992), sino la prevalescencia del sentido de justicia, que encierra principios de imparcialidad, probidad, equidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Desde la perspectiva de la naturaleza jurídica del debido proceso juicio justo, se instituye que es fundamental la existencia de avenencia social mediante recomendaciones que están enmarcados en derechos que garantiza la Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales y demás leyes de la Republica que tienen como finalidad procurar y hacer respetar el derecho de los demás.

#### **2.4.1. Debido proceso en la Constitución**

Según la norma suprema del Estado reconoce el derecho al debido proceso en el Art. 76, como un derecho de protección y un principio que debe ser aplicado en todo proceso en que se decida sobre los derechos de las personas a fin de que se apliquen todas y cada una de las garantías mínimas establecidas por el constituyente para garantizar un juicio justo e imparcial (Bergman, 1989); constituye una verdadera herramienta jurídica para determinar la violación de derechos y garantías procesales por parte del órgano de justicia, sea este proveniente de la acción u omisión de jueces, fiscales o defensores públicos que integran de manera autónoma la Función Judicial.

El artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. La Corte Constitucional ha sostenido en sus fallos: "De esta manera el debido proceso se constituye en el "axioma madre" (Sentencia No. 001-SEP-CC); el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar.

La Corte Constitucional ha mencionado de manera reiterativa sobre el debido proceso lo siguiente: "... Al respecto, el debido proceso es un derecho constitucional de suma importancia, por cuanto garantiza la sustanciación de procesos guiados por mínimos constitucionales ..." (Sentencia Nro. 012-14-SEP-CC); cuyo objetivo final sea la realización de la justicia a cargo del administrador o juzgador que tiene la obligación o deber funcional de observar en todo proceso judicial las reglas mínimas que integran

el debido proceso, siendo relevante señalar que es garantista de derechos y como tal debe aplicar y ceñirse al texto constitucional, la ley y la jurisprudencia.

En ese sentido es importante distinguir que dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe una doble dimensión del debido proceso, así por un lado se encuentra el debido proceso constitucional reconocido como derecho transversal de todo el sistema de justicia por nuestra Constitución y por otra parte, se incluye un debido proceso de orden legal, el cual atiende a regulaciones infraconstitucionales, cuyo objetivo “es el establecimiento de condiciones formales dentro de procedimientos judiciales y administrativos...” (Sentencia Nro. 012-14-SEP-CC).

La Corte Constitucional en Sentencia No. 1362-15-EP/20, de fecha Quito, D.M., 25 de noviembre de 2020 en el Caso No. 1362-15-EP, ha expuesto: “... En definitiva, se concluye que el auto impugnado vulneró garantías mínimas del debido proceso”, específicamente el principio de legalidad, de ser juzgado conforme el procedimiento previsto para cada caso o proceso; además, de manera indirecta se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (Perrino, Pablo, 2003), en concordancia con el derecho a la seguridad jurídica en relación al caso de estudio por la actuación negligente del defensor público para tomar contacto con su representado y garantizar su derecho a ser escuchado en audiencia, a refutar o contradecir la prueba que se presente en su contra y presentar las debidas justificaciones o cumplimiento de las condiciones impuestas para la suspensión de la pena.

El derecho a la defensa como parte del debido proceso constituye una herramienta eficaz para toda personas inmersa en un conflicto judicial, donde se le debe garantizar un justo juicio, para aquello el juzgador como garantista de derechos debe velar para que se cumplan todas las garantías procesales dentro de un proceso más aún si se trata en el ámbito penal donde se pone en juego la libertad de las personas por acciones u omisiones establecidas en el COIP como infracciones penales (Aguirre, 2010); de ahí que el Estado dota de instituciones que garanticen derechos tanto de la víctima como de la persona investigada o procesada, bajo el principio de igualdad material.

## 2.5. Derecho a la defensa

Es importante referirnos al derecho a la defensa desde la óptica jurídica de la persona que ejerce la profesión de abogado, que asume un deber de defender dentro de un proceso a una persona en conflicto con ley, sea este actor o demandado, víctima o acusado; accionante o accionado, dependiendo de la materia que asuma la defensa; en el caso en estudio, se relaciona con la defensa de la persona sentenciada que se acogió a la suspensión de la pena bajo el cumplimiento de ciertas condiciones establecidas en el COIP.

El jurista Francisco Ramos ha sostenido que la complejidad de las leyes obligan contar con una defensa técnica jurídica en todo proceso penal, más allá de la defensa material que ejerce el investigado o procesado, de ahí de contar con la asistencia letrada, una defensa técnica e irrenunciable. (Ramos, 1993). La defensa es un derecho inalienable de la persona, irrenunciable, aún en contra de su voluntad debe asignársele un abogado que lo defienda técnicamente dentro de un proceso penal, el jurista Alberto Silva, ha manifestado “ningún proceso puede carecer de defensor” (Silva, 1990).

Ahora bien, la concepción del término jurídico derecho a la defensa como un derecho esencial que le asiste a toda persona inmersa en un proceso penal; según el tratadista José Cafferata, el derecho a la defensa debe ser garantizado “desde el primer momento de la persecución penal” (Cafferata, 2000); a simple vista resulta bastante amplio su noción de defensa; sin embargo, es entendido como protección jurídica; si analizamos el texto constitucional del año 2008, el derecho al debido proceso se encuentra posicionado dentro de los derechos de protección al igual que el derecho a la tutela efectiva.

Desde la historia, la expresión defensa deviene de varios textos constitucionales, integrada por instrumentos jurídicos y procesales establecidos para tutelar los derechos de las personas inmersas en un proceso judicial (Guillén, 2016); ahora bien, lo correcto era reconocer el rol de defensor que debe ser una persona especializada en la tarea de asumir la defensa y velar por los derechos e intereses de las partes procesales.

Entonces nos encontramos con el vocablo “defensor” que proviene del latín *defenderé* (Bergman, 1989), conlleva la evocación de proteger, resguardar o rechazar; se

refiere a la persona que realiza esa acción a favor de sí mismo o de otro; esa amplitud de su conceptualización podría llevar a ciertas apreciaciones equivocadas como aquella denominada como la legítima defensa propia o a favor de terceras personas, término que es utilizado en el ámbito penal sustantivo.

Ahora bien, enfocados en el campo procedimental es ahí donde tiene relevancia y resalta el término defensa para denotar a la persona que actúa, alega, refuta, defiende o representa a una persona inmersa en un proceso judicial, administrativo o constitucional, es un derecho y garantía procesal en todo proceso, ya que viabiliza no solo contar con un abogado defensor particular o público sino el ejercicio de una defensa técnica oportuna y eficaz, que conlleva contar con el tiempo necesario y con los medios de prueba adecuados para presentar y contradecir la prueba presentada en su contra mediante los principios de inmediación, concentración y contradicción. (Loor, 2020).

El tratadista García Ramírez en su obra *Curso de Derecho Procesal Penal*, se refiere a la figura del defensor desde la historia en Grecia, Roma y otras naciones y el por qué se incorporó en las legislaciones occidentales; al efecto, ha resaltado: “La defensa originaria fue, a no dudarlo la autodefensa, sin asistencia jurídica ajena” (García, 2009), y es como fue identificada tempranamente la defensa como aquella asistencia jurídica ajena; junto con ella, fue apareciendo el procurador o agente, el patronus.

Según el jurista Alex Carroca, para asegurar al procesado una defensa técnica, es necesario que se cumplan tres exigencias: “1. Derecho a contar con un defensor de confianza; 2. Derecho a contar con un defensor de oficio; 3. Derecho a la asistencia jurídica gratuita” (Carocca, 1998). Ahora bien, la Corte Constitucional en el fallo analizado ha previsto que el no contar con un defensor particular obliga al juzgador a designar un defensor público, pero el criterio jurisprudencial va más allá de estas exigencias; es decir, el contar con un defensor de oficio no se garantiza con cualquier tipo de defensa, tiene que ser efectiva, siendo deber del Estado proveer al justiciable una real e idónea defensa técnica. (Vásquez & Barrios, 2018)

En el ámbito procesal penal fue convirtiéndose la figura del defensor del acusado como una exigencia, a mi criterio en todo proceso penal en donde se resuelve

sobre el derecho a la libertad de la persona acusada, resulta de imperiosa necesidad que toda persona procesada o acusada cuente con un defensor particular o público, por las siguientes consideraciones:

- a) En todo proceso penal se requiere que una persona letrada en leyes (abogado), actúen en defensa de la persona acusada, salvo que el mismo procesado quiera asumir su propia defensa, en este caso, el defensor debe limitarse en la defensa.
- b) Es un derecho de la parte procesal probar o acreditar los hechos alegados como ciertos dentro de un proceso, entonces, resulta necesario que alguien lo asesore, le guíe o asuma esa tarea para llevar a conocimiento del juez o jueza los elementos de convicción o medios probatorios que permita resolver conforme a derecho.
- c) El sistema procesal penal adversarial exige la figura del acusador representado por la Fiscalía a través de los agentes fiscales, quienes poseen conocimientos técnico-jurídicos en la rama del derecho penal; entonces, bajo el principio de igualdad procesal o de armas, se torna necesario que el procesado o acusado cuente con alguien que sea poseedor de la misma rama, caso contrario existiría un desequilibrio procesal que conllevaría a un juicio injusto o indebido.

Ahora bien, los textos constitucionales han reconocido el derecho a la defensa en todo proceso y de una manera u otra, establecen la obligación de contar con un defensor más aún en el ámbito procesal penal que es una exigencia bajo dos opciones: 1. La designación de un defensor particular; o, 2) La designación de un Defensor del Estado (Público o de oficio).

El jurista Eduardo Jauchen ha manifestado que, la defensa material es la que ejerce el propio acusado, consiste en sus expresiones defensivas que emite al rendir sus versiones o testimonios dentro de un proceso penal en sus diferentes etapas procesales. (Jauchen, 2005); en cambio, la defensa técnica es la que realizan los abogados, que cumplen un rol dentro del proceso penal, su función es técnico-jurídica de defensa de los sujetos procesales, con el objeto de garantizar los derechos de su defendido. (Carocca, 1998).

Consecuentemente, la actual Constitución del Ecuador, reconoce en su texto el derecho a la defensa, por el cual el Estado debe garantizar a las personas este derecho mediante la intervención de un abogado o abogada que asuma la defensa del sujeto procesal, bajo el principio de libertad, donde la persona puede elegir a su libre albedrío a cualquier profesional del derecho para que le asista en la defensa; sin embargo, en casos de no tener abogado particular, el juzgador debe garantizar este derecho mediante la designación de un defensor público de manera obligatoria (Bergman, 1989); en lo que respecta al ámbito penal y en relación a la persona procesada o acusada, para aquello se debe conceder el tiempo necesario para que prepare la defensa y el acceso libre y necesario para la comunicación entre procesado y su abogado defensor incluso de manera privada si es el caso dentro de una audiencia pública, así lo reglamenta en el artículo 76 numeral 7 de la Norma Suprema del Estado.

Fundamentalmente, quien actúe o represente al procesado o acusado puede ser un defensor particular designado por el propio acusado, si no quiere o no puede nombrar un abogado, le corresponde a la autoridad competente designar un defensor público; en este caso, el defensor particular o público tienen los mismos derechos y obligaciones en el juicio bajo ciertas diferencias:

- a) El defensor particular puede asumir la defensa a elección del procesado y puede lícitamente renunciar más no abandonar la defensa; pero el defensor público no puede renunciar, salvo en casos excepcionales como impedimentos o excusas.
- b) Los honorarios del defensor particular están sujetos a lo acordado con el procesado mientras que el defensor público percibe honorarios del Estado más no de quien representa o asuma su defensa.

Es importante resaltar que la libertad de elección del defensor a cargo de la persona procesada se refiere al defensor particular más no al defensor público; hasta el momento no existe pronunciamiento alguno por parte de la Corte Constitucional; por lo que, el procesado no puede elegir a un defensor público en específico, en razón de que están adscritos a una cierta Unidad Judicial con el objeto de que asuman la defensa a requerimiento o designación del órgano jurisdiccional.

Por otro lado, la calidad profesional y ética del defensor particular o público es algo que ha llamado la atención y que la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado bajo ciertos lineamientos de considerar una defensa adecuada y eficaz; de tal manera, que incluso ante acciones extraordinarias de protección el Pleno sea pronunciado sobre la manifiesta negligencia del Defensor público como del juzgador por no garantizar el derecho a la defensa ante la negligente actuación del defensor que vulnere derechos del procesado.

Es relevante señalar que la defensa eficaz no deja de ser una exigencia por la renuencia del procesado a designar defensor particular, ante este hecho negligente del justiciable, de inmediato el juzgador debe asignar un defensor público. (Jauchen, 2005); una vez designado el defensor este a su vez debe asumir su deber de ejercer una defensa técnica jurídica, oportuna, efectiva y eficaz, esta obligación funcional no puede omitir el defensor público, ya que afectaría derechos e intereses del procesado e incurriría en una falta de deber entendida como manifiesta negligencia al no realizar todas las tareas inherente a la defensa del procesado.

En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se reconoce la defensa eficaz como un componente del derecho a la defensa en todo proceso penal, (Carocca, 1998). Por tanto, considera que la defensa eficaz es una condición para que exista un debido proceso penal, para aquello, hay que tener en cuenta que tanto la Corte-IDH como la Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido que garantizar el derecho a contar con un defensor técnico no se cumple solamente con designarlo, sino que, éste tiene que asistir al procesado de manera oportuna, técnica, efectiva y eficaz, la negligencia, inactividad, ignorancia de la ley o el descuido del defensor no es justificación alguna para dejar en indefensión al procesado dentro de un proceso penal.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### 3. Metodología

##### 3.1. Modalidad

La investigación tiene un enfoque cualitativo netamente teórico en función del estudio de caso, dada la colisión existente entre la realidad del hecho (no tomar contacto con la persona condenada); y, el conocimiento científico que permite dilucidar con fundamentos válidos y confiables para alcanzar la verdad o la certeza de negligencia del deber del juzgador para garantizar el derecho a la defensa por parte de la actuación negligente del defensor particular.

Por lo tanto, no tiene un enfoque holístico, que conlleva establecer una muestra probalística basada en la inducción o en el aporte subjetivos de terceros intervinientes como jueces o defensores públicos para validar una tesis o hipótesis sobre la interpretación constitucional que ha emitido la Corte Constitucional en sentencia y enfrentar al punto de vista del investigador; no siendo este el objeto del análisis del caso, queda claro entonces que el estudio de caso corresponde a una investigación pura o básica donde se amplía el conocimiento sobre el derecho a la defensa en los términos jurisprudenciales que de manera progresiva reconocen lineamientos jurídicos para una adecuada y efectiva defensa técnica a favor de las personas inmersas en un proceso judicial.

El derecho a una defensa pública o servicio legal gratuito adecuado, eficiente y efectivo que prevalece ante la actuación negligente del cualquier defensor público o privado, en este caso, el garantista de los derechos y garantías mínimas del debido proceso en el ámbito penal es el juez o jueza de la causa obligado aplicar de manera directa e inmediata los mandatos constitucionales en el sentido de que el justiciable no vea afectado sus derechos y recurra mediante acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional para que luego de un procedimiento declare la vulneración de derechos fundamentales y humanos; consecuentemente, esta investigación es netamente teórica dirigida a dilucidar sobre la suficiente motivación del fallo constitucional para

garantizar los derechos del afectado o víctima y por otro lado, el control disciplinario de jueces y defensores públicos por sus actuaciones negligentes.

Desde la óptica de profundidad de la investigación es explicativa, dilucida los efectos jurídicos de la defensa técnica efectiva, oportuna, eficaz dentro de los lineamientos establecidos bajo el criterio jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional y como la inobservancia de los mismos conlleva a la vulneración del derecho a la defensa en varias de sus garantías mínimas, así como conlleva dicha inobservancia al control disciplinario que debe ejercer el Consejo de la Judicatura y no la Corte Constitucional; consecuentemente, trata sobre un caso real y de actualidad que expone su debida aplicación del derecho a la defensa dentro del marco constitucional de derechos y justicia y las actuaciones negligentes de jueces y defensores públicos para prestar un servicio de calidez y calidad.

La inobservancia del derecho a la defensa y la falta de tutela de este derecho a los justiciables, conllevó al máximo órgano de control e interpretación constitucional a que se produzca una interpretación o enunciado sobre el único hecho que el defensor público no tomó contacto con su defendido antes de acudir a una audiencia, explicando el por qué sucede la vulneración del derecho a la defensa por esa actuación negligente del defensor, ya que esto ocasionó, que el juzgador revoque la suspensión condicional de la pena por no haber acreditado conforme a derecho el cumplimiento de las condiciones impuestas y poner en vigencia el cumplimiento de la pena privativa de libertad; y , por ende la vulneración del derecho a la defensa y la medida de reparación de control disciplinario del juez y defensor público.

Desde el enfoque de la temporalidad constituye un tipo de investigación transversal, en razón que los datos recogidos en un momento dado, dentro de un tiempo establecido y único, permite describir el problema jurídico como un hecho histórico y real sobre el cual se desborda un debate sobre la negligencia del defensor público para prestar una defensa técnica oportuna, eficaz y gratuita.

Considerando la temporalidad este estudio será de tipo Transversal por cuanto permite recolectar datos en un momento dado, en un tiempo definido e único; que tiene como finalidad puntualizar el problema jurídico sobre la vulneración del derecho a la defensa en varias de sus garantías en un momento dado, específicamente en el hecho de

la manifiesta negligencia del defensor público para garantizar a su defendido el derecho de acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas para la suspensión de la pena.

Por otro lado, la responsabilidad de la falta de deber funcional del servidor judicial ante un control disciplinario por parte del Consejo de la Judicatura que contempla dos momentos distintos, el primero la necesidad de una declaratoria jurisdiccional previa sobre la actuación del juez y defensor público dentro de la causa penal y la segunda una investigación o sumario administrativo disciplinario para determinar la responsabilidad disciplinaria del servidor judicial; de ahí que no toda declaración previa jurisdiccional termina en sanción disciplinaria; no basta determinar la vulneración de derechos fundamentales de un auto que no es definitivo, siendo requisito previo para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección; por lo tanto, los datos serán tomados en razón de la citada sentencia y para su estudio dentro del período 2022-2023.

### **3.2. Diseño**

Desde la perspectiva macro social la investigación encierra una problemática que se evidencia a nivel nacional en relación a la actuación de la defensa pública que en muchos casos deja mucho que desear y no prestan una eficaz y efectiva defensa, en vista que perciben una remuneración del Estado y se limitan a la sola comparecencia a las audiencias o presentación de escritos a favor de su defendido sin prestar un servicio oportuno, adecuado, eficiente y eficaz, y así lo ha verificado la Corte Constitucional en la sentencia 2195-19-EP/21, y como medida de reparación, ha dispuesto se realice el control disciplinario por parte del Consejo de la Judicatura.

### **3.3. Unidad de Observación y unidad de análisis**

#### **El universo de estudio.**

Fenómeno – precedentes constitucionales: La interpretación de la Corte Constitucional sobre la negligencia de la actuación de jueces y defensores públicos que vulnera el derecho a la defensa en varias de sus garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 del texto supremo del Estado y su posterior control disciplinario.

El trabajo de investigación tiene como muestra de estudio un caso resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de una acción extraordinaria de protección; esto es:

- Sentencia Nro. 2195-19-EP/21, de fecha 17 de nov/2021.

### **Muestra**

- El tipo de muestra utilizada es no probalística, comprende una indagación selectiva a un caso determinado.

### **Conformación del tipo de muestra:**

- Comprende una sola muestra, es decir, una sola causa de estudio

### **Técnica e instrumento de investigación**

Para los fines investigativos del estudio de caso se utilizó:

- El Análisis documentos como técnica de investigación
- La guía de observación como instrumento aplicable al estudio de caso

### **Fases de estudio, se vislumbra tres fases a saber:**

- Primera: Pre-activa, comprende un análisis previo del caso, preconceptos y conocimientos básicos.
- Segunda: Interactiva, encierra un análisis documental (sentencia)
- Tercera: Pos-activa, alcanza el desarrollo de informe inicial, cuestionamientos, desarrollo del informe final y una reflexión final sobre los datos alcanzados.

### **3.4. Procedimiento**

Para la recolección de la información y posterior análisis del estudio de caso alcanza:

- Acceso a la página web de la Corte Constitucional donde se recabó información.
- Examen objetivo y jurídico de los contenidos de la sentencia objeto de estudio

- Análisis de la debida motivación del fallo constitucional
- Extracción y compilación de datos relevantes para el estudio de caso
- Desarrollo del marco teórico e informe final.

### **3.5. Variables**

Variable independiente

- Negligencia del defensor público

Variable dependiente

- Vulnera el derecho a la defensa

### **3.6. Definiciones conceptuales**

Variable independiente:

- La negligencia del defensor público tiene relación con la comparecencia a la audiencia sin haber previamente tomado contacto con la persona sentenciada.

Variable dependiente

El derecho a la defensa conlleva la observancia de varias garantías mínimas y tiene relación con el deber funcional por parte del juez para tutelar este derecho y del defensor público para prestar una defensa técnica eficaz, eficiente, gratuita y oportuna.

1. Operacionalidad de la hipótesis

Instrumento de recolección de datos:

- a) Análisis documental
- b) Guía de observación

**La definición operacional de la hipótesis o Construcción del instrumento de recolección de datos.**

*a) Técnica Análisis documental – Instrumento Guía de Observación. (Tamayo, 2010)*

VARIABLES DE LA HIPÓTESIS	NORMATIVA JURÍDICA	DIMENSIONES /CARACTERÍSTICAS	CRITERIOS DE ANÁLISIS	OBSERVACIÓN
La negligencia en la defensa técnica pública	Caso Nro. 2195-19-EP/21	Servicio legal Técnico Oportuno Eficiente Eficaz Gratuito	La defensa técnica pública y privada está contemplada en el art. 76.7 CRE.	La Corte Constitucional define la defensa técnica bajo parámetros constitucionales y de derechos humanos.
Vulnera Derecho a la defensa	Artículo 76.7 Literales a), b), c), y h). CRE	No privación del derecho a la defensa Tener tiempo y medios para la defensa Ser escuchado Presentar prueba, razones o argumentos, replicar y contradecir la	La vulneración del derecho a la defensa fue considerado en el Caso N° 2195-19-EP/21	Fue considerado para la motivación del fallo y fue debidamente ponderado para una negligencia inexcusable.

		prueba.		
--	--	---------	--	--

---

**Fuente:** El Autor, 2023.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS INVESTIGATIVOS

#### 3.1. Resultados

##### Análisis de resultados

De la revisión de la sentencia y sus contenidos axiológicos, se analizó la existencia de los efectos inter pares en la declaratoria de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa en las siguientes garantías mínimas previstas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), g) y h) de la Carta Política del Estado, a saber:

- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la defensa en cualquier etapa procesal o instancia
- Toda persona tiene derecho a disponer del tiempo necesario y contar con los medios apropiados para preparar su defensa
- Toda persona inmersa en un proceso tiene derecho a ser escuchada de manera oportuna y en equidad.
- En todo proceso judicial, la parte procesal tiene derecho a contar con un abogado o abogada sea particular, de no tener o contar se debe designar un abogado de la defensoría pública.
- Toda persona tiene derecho a comunicarse con su defensor y al acceso libre y privado en cualquier etapa procesal, sin restricción de este derecho.
- Tiene derecho a presentar escritos y argumentos de forma verbal o escrita según sus intereses y derechos, así como a la réplica y contra réplica de los argumentos de la parte contraria.

- Tiene derecho a presentar pruebas que le asisten y contradecir las que le fueren adversas.

A decir de la Corte Constitucional en el fallo analizado, no solo se ha vulnerado estas garantías mínimas del derecho a la defensa, sino que va más allá de la anulación del proceso o revocación del auto no definitivo, y crea precedentes constitucionales sobre la “negligencia inexcusable o una falla manifiesta” sobre las actuaciones del defensor público y del juzgador que no tutela esos derechos; figuras jurídicas que desarrolladas en el Código Orgánico de la Función Judicial, que guardan relación con “error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo” como conductas sujetas al control disciplinario; sin embargo, hay que indicar que es insuficiente la motivación en el fallo constitucional, donde no se reconoce el derecho al defensor público de ser oído previo a establecer una supuesta negligencia en su actuación por no haber contacto con el sentenciado y explique o argumenté los motivos o razones de dicha actuación.

Con fines académicos se utiliza el método de interpretación dado por Roberth Alexis para determinar el derecho a la defensa como un derecho fundamental a ser tutelado por los juzgadores en todo proceso; no sin antes reforzar con criterios del jurista San Martín César, señalando que la “defensa es siempre necesaria, aún al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del proceso” (San Martín, 2003); a esto se suma, como bien lo ha dicho Alberto Binder que el derecho a la defensa cumple un rol especial en el proceso penal, sosteniendo que es “la garantía que torna operativa a todas las demás” (Binder, 1993), garantías procesales.

Ahora bien, Roberth Alexis utiliza premisas para llegar a una conclusión, aplicando su método tenemos:

- Premisa mayor: El derecho a la defensa es un derecho fundamental
- Premisa menor: El derecho a defensa incluye una actuación técnica efectiva, eficaz, gratuita y oportuna
- Conclusión: Una defensa técnica, efectiva, eficaz, gratuita y oportuna es un derecho fundamental.

La Corte Constitucional en su interpretación señaló que la negligencia en la defensa técnica por parte del defensor público vulneró el derecho la defensa, siendo éste

derecho fundamental, por lo tanto, concluye que la mala actuación de la defensa pública vulneró un derecho fundamental en sus garantías a, b, c, g y h, previstos en la Constitución.

### **Presupuestos para considerar una manifiesta negligencia de la defensa técnica**

La Corte Constitucional ha considerado que debe probarse, en los siguientes casos:

**PRIMER CASO:** No desplegar una mínima probatoria.

En este caso, se establece que el abogado de la defensoría pública asistió a la diligencia judicial de verificación de cumplimiento de las condiciones de la suspensión de la pena sin haber tomado contacto con su defendido y se limitó a revisar el expediente judicial y fiscal, para en audiencia argumentar que ha realizado una revisión del expediente y no existe documentación alguna que acredite el cumplimiento de dichas condiciones de suspensión de la pena, así como ha realizado una revisión del expediente fiscal donde verificó la existencia de presentaciones del sentenciado hasta el 26 de abril del año 2016. (Sentencia No. 2195-19-EP/21, 2021).

Por lo expuesto, la sola presencia del defensor público a la audiencia sin haber tomado contacto con su defendido para que aporte la documentación necesaria para desplegar una mínima probatoria, poder argumentar, presentar prueba y contradecir; conllevó a que su actuación fuera deficiente, no prestó un servicio legal, técnico, eficiente, teniendo en cuenta que la Defensoría Pública es una institución por medio de la cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de toda personas procesada o sentenciada en materia penal a ser asistido por una defensa técnica, eficaz, efectiva, gratuita y oportuna, donde el defensor sea un ente protector de derechos y no un simple espectador; cumpla con su deber constitucional de prestar un servicio de calidad, eficiente y eficaz, lo que vulneró la garantía mínima del derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 literal g del texto constitucional.

SEGUNDO CASO: Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado.

En este caso, la Corte Constitucional estableció que el defensor público designado para la defensa del sentenciado señor Muyulema Sailema prestó un servicio de defensa deficiente, por las siguientes consideraciones:

- Asistió a la audiencia para verificar el cumplimiento de las medidas impuestas al sentenciado dentro de la suspensión condicional de la pena, sin tomar contacto con su defendido, ni dejar constancia procesal de haber intentado contactarse con el mismo.
- Se limitó a revisar el expediente judicial y fiscal

Por lo que, la intervención del abogado público en la audiencia fue una sola formalidad para realizar dicha diligencia judicial; al no tomar contacto con su defendido, que era la persona que estaba en la posibilidad de aportar documentos necesarios sobre el cumplimiento de las condiciones de la suspensión de la pena, por lo tanto, la actuación del defensor público dejó en indefensión al sentenciado inobservando su derecho a una defensa técnica, efectiva, eficaz y oportuna, siendo un derecho fundamental que debía ser tutelado por la defensa pública

TERCER CASO: Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal.

En este caso, se establece que la actuación del defensor público careció de conocimiento técnico jurídico del proceso penal en vista que se limitó a revisión del expediente sin tomar contacto con su defendido, inobservando el derecho que le asiste al procesado o sentenciado en vista que no contó con un tiempo necesario para que presente la documentación necesaria del cumplimiento de las medidas de suspensión condicional de la pena y ejercer su derecho a la defensa reconocido en el literal b) del numeral siete del artículo 76 de la Carta Magna del Estado; es decir, se violentó el derecho de la persona sentenciada en vista que su defensor público no discutió ni ejercicio alegación alguna sobre sus derechos fundamentales que le asisten para contar con una defensa técnica oportuna y efectiva de acuerdo al caso planteado donde se discutía su libertad condicionada y la revocatoria de la suspensión de la pena (Sentencia No. 2195-19-EP/21, 2021).

La debida diligencia de la defensa pública radica en la observancia de las garantías básicas del derecho a la defensa previstas en el artículo 76 numeral 7 de la norma suprema del Estado, y que debe cumplir en aras de garantizar un debido proceso, de ahí que incluso ese deber de garantizar una defensa técnica eficiente también recae en el juzgador, cuando se presenta en una diligencia judicial una manifiesta negligencia por parte del abogado de la defensa, en este caso, debe preguntar al abogado si está capacitado para proseguir con la audiencia y necesita de tiempo para recabar medios de prueba, entre otros, a fin de que no se deje en indefensión a la parte afectada por la mala actuación del abogado de la defensa.

**CUARTO CASO:** Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado

En este caso, la actuación de la defensa pública se limitó en audiencia de verificación de cumplimiento de las condiciones de la suspensión de la pena, a establecer que no existía documentación alguna en el expediente judicial ni fiscal del cumplimiento de las mismas y en tal virtud, el juzgador revocó las medidas de suspensión de la pena en contra del sentenciado, para que cumpla con la pena privativa de libertad impuesta en sentencia.

Por lo expuesto, se desprende una manifiesta negligencia del abogado de la Defensoría Pública, para interponer un recurso ante la revocatoria de las dichas medidas, en razón de que, la misma defensa del abogado llevo a conocimiento del juzgador del incumplimiento de dichas medidas, siendo contradictorio que hubiere interpuesto recurso alguno; lo que conllevó a la vulneración de garantías mínimas del derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución.

**QUINTO CASO:** Indebida fundamentación de los recursos interpuestos

En este caso, no se evidencia que la defensa pública del procesado o sentenciado, haya realizado una indebida fundamentación de un recurso ante el auto que revoco las medidas de suspensión de la pena, por la falta de documentación que acredite el cumplimiento de dichas medidas por parte del sentenciado.

**SEXTO CASO:** Abandono de la defensa

En este caso, no se evidencia que la defensa pública haya abandonado la defensa del sentenciado, por lo que, no se ha vulnerado este derecho de ser asistido por un defensor público o privado, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la norma suprema del Estado.

**De la revisión bibliográfica se tiene como resultado:**

La falta o la insuficiencia de defensa técnica puede conllevar a la vulneración de otras garantías mínimas del derecho a la defensa y, por ende implica la transgresión de un derecho fundamental reconocido en el texto constitucional e instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, que deben ser observados y aplicados de manera directa e inmediata por cualquier autoridad pública.

La garantía a la defensa técnica (Nakazaki, 2006), conlleva una calidad en el servicio público que debe prestar los abogados de tal forma que se garantice el ejercicio del derecho a la defensa en el ámbito del derecho al debido proceso; por lo tanto, el que se dote de un defensor público de oficio por parte del juzgador para que asuma la defensa técnica de una persona procesada dentro de un juicio penal, no solo implica cumplir con una formalidad procesal sino que debe actuar de forma eficiente y diligente, caso contrario equivaldría a no contar con dicha defensa. (Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, 2015), por ende, la sola presencia física del abogado durante una diligencia judicial es insuficiente para garantizar el derecho a la defensa técnica efectiva.

En relación a la “defensa adecuada” (Sentencia No. 4-19-EP/21, de 21 de julio, 2021), conlleva la preparación del abogado antes de intervenir en una diligencia judicial, conocer los antecedentes del caso, los medios probatorios, la normativa jurídica, entre otros aspectos relevantes para la defensa, lo que involucra contar con el tiempo necesario y suficiente para revisar el expediente y las piezas procesales relevantes que sustenten su teoría del caso, así como para establecer sus argumentos o alegatos.

Además la citada sentencia indica que, la defensa adecuada implica la preparación de los argumentos que sustenten los recursos que se plantea ante un fallo o resolución adversa, de tal forma que se ejerza de forma efectiva la garantía básica de ser

escuchado en el momento oportuno y en igualdad de armas, así lo ha considerado el jurista Alex Carroca, que la defensa procesal “es una garantía y es deber del Estado no solo reconocerla sino procurar que sea real y efectiva en el proceso”. (Carocca, 1998), de tal forma que se presente los argumentos y medios de prueba que le asiste a la parte procesal que defiende y contradiga de manera efectiva la pruebas presentadas en su contra.

Desde la perspectiva de defensa inadecuada por parte del defensor público, se tiene que la Corte Constitucional básicamente basan su fallo en el hecho único de que el defensor público no tomó contacto previo con la persona sentenciada lo que ocasionó la transgresión de derechos fundamentales reconocidos en la Norma Suprema del Estado ecuatoriano que guardan relación con las garantías mínimas del derecho a la defensa, entre estos, contar con un defensa técnica oportuna y eficaz.

### **Debate sobre la deficiente defensa pública**

Ahora bien, haciendo un análisis en relación al derecho a la defensa, se tiene que el defensor público no fue escuchado previo a emitir la sentencia en su contra por el Pleno de la Corte Constitucional, ya que de la misma no se evidencia ninguna alegación realizada por dicho profesional del derecho en su defensa que la Corte Constitucional si tuteló a favor del sentenciado pero no del defensor público imputándole una defensa técnica deficiente con fundamento en los autos del proceso sin permitir descargo alguno.

En la sentencia constitucional consta que se requirió informe de descargo sin singularizar, es decir, si debía presentar dicho informe el defensor público aludido o solo el señor juez de la causa que fue quién ordenó la revocatoria de la suspensión condicional de la pena, razón por la cual, tampoco asistió a la audiencia pública celebrada el 3 de febrero del 2000, que se llevó con la comparecencia del representante de la Procuraduría General del Estado.

Por otro lado, la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre el abandono negligente de sus abogados particulares que si bien, pueden renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, Art. 331); siendo prohibido el abandonar, sin justa razón, las causas que

defienden (ibídem, Art. 335). Situación está que fue inobservada por parte de la defensa particular, sin informarle al sentenciado que habrían renunciado a su defensa.

Según la Corte Constitucional en su sentencia lo relaciona como un simple desacuerdo entre privados no analiza si tuvieron responsabilidad en la declarada vulneración de derechos, pese que el mismo accionado señala que ha sido abandonado sin justificación por parte de su defensa particular, sin que haya motivado sobre los deberes del juzgador para sancionar a los defensores particulares que no comparecen a las audiencias conforme lo dispone el artículo 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; quienes además fueron notificados para que comparezcan a la audiencia y tomen contacto con su defendido para que informen sobre la diligencia de control de condiciones; sin que la Corte haya considerado dicha actuación como negligente y además contrario a Derecho conforme las disposiciones legales antes señaladas.

Según la Corte Constitucional no entró analizar la actuación de la defensa particular que renunció a la defensa, justificando dicha actuación por cuanto el Estado le asignó al sentenciado un Defensor Público para que tutele sus derechos de manera específica el derecho a la defensa (Sentencia No. 4-19-EP/21, de 21 de julio, 2021); deslindando responsabilidades a la defensa particular para atribuirle a la defensa pública responsabilidades, por la única razón que el Defensor Público nunca mantuvo previamente una comunicación con su representado.

Siguiendo esta misma línea, se tiene que la Corte Constitucional no consideró que la defensa pública no tomó contacto con su representado por cuanto actuó a pedido del juzgador en el momento que se verificó la ausencia del abogado particular en la sala de audiencia, es decir, de no comparecer la defensa particular y con el fin de no declarar fallida una audiencia se notifica a la Defensoría Pública para que designe un defensor público y asista a dicha diligencia sin conocimiento previo de causa y actúe solo en caso de inasistencia de los abogados particulares.

Es razonable, que el defensor público no haya podido tomar contacto con la persona sentenciada, cuya defensa acababa de asumir por imposición del juzgador para que actúe en ese momento de la audiencia por la no comparecencia de la defensa particular, si bien, le correspondía a la judicatura el notificar para la comparecencia del

sentenciado a la audiencia, que pese haber sido notificado a través de sus defensores no compareció; debiendo tener en cuenta que la Defensoría Pública no cumple funciones de búsqueda de los procesados o sentenciados.

El deber del defensor público que asiste a este tipo de audiencia ante la falta del defensor particular se limita su actuación a revisar si fue legalmente notificado el sentenciado y si es obligatoria su comparecencia, luego de cual, revisar lo constante dentro del expediente y en base aquello realizar una adecuada defensa; a esto se suma, que no se contaba con la información necesaria e indispensable para tomar contacto con el sentenciado ya que siempre fue asistido por un defensor particular.

Además, hay que señalar que la Ley de la Defensoría Pública en sus consideraciones de reforma modificó el artículo 452 del Código Orgánico Integral Penal disponiendo la obligación de los jueces de fijar una nueva audiencia cuando se verifique la ausencia de los abogados particulares y requieran la participación de la Defensoría Pública, con el objeto de garantizar el derecho que les asiste a las partes procesales, en especial al procesado o sentenciado contar con un tiempo prudencial para preparar la defensa, así como contar con los recursos necesarios que garanticen este derecho fundamental y procesal a la defensa de la persona inmersa en todo proceso judicial, en especial en materia penal.

Más allá de lo que la Corte Constitucional consideró en su momento, se considera que la actuación del defensor público fue avalado por el juzgador quien tenía el deber de cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales y tutelar por una eficiente aplicación de principios procesales, por lo que, la defensa técnica conlleva una calidad de los servicios provistos por los abogados que aseguren un derecho a la defensa dentro de los lineamientos constitucionales.

Ahora bien, el que la defensa técnica no haya tomado contacto con su representado para garantizar una defensa adecuada, no tendría mucha relevancia como el hecho del defensor público que por sus funciones conoce la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, el Código Orgánico Integral Penal, y en sí las disposiciones legales aplicables a la defensa pública específicamente la señalada en el artículo 452 del COIP, y con fundamento en dicha normativa legal exigir el cumplimiento de la misma para materializar el derecho al debido proceso, debiendo solicitar al juzgador se convoque a

una nueva audiencia con la finalidad de ejercer una adecuada y eficiente defensa y velar por los derechos e intereses de su representado.

El defensor público es conocer del derecho y la jurisprudencia, en este caso, debía garantizar una defensa adecuada conforme los lineamientos constitucionales establecidos en varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional, que determinó de manera entendible que la garantía prevista en el artículo 76 numeral g) de la Norma Suprema no solo encierra la sola presencia física del profesional del derecho en la audiencia o diligencia judicial no es una garantía de asistencia técnica efectiva (Sentencia No. 3068-18EP/21; 2021); es decir, una defensa adecuada conlleva preparar la defensa, mediante la revisión del proceso y de las actuaciones o diligencias practicadas, para aquello debe solicitar contar con un tiempo y con los medios necesarios para una defensa técnica efectiva que permita preparar sus argumentos y sustenten sus alegaciones o recursos; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar argumentos y pruebas así como contradecir las presentadas en su contra (Sentencia No. 4-19-EP/21).

Por lo expuesto, el defensor público incurrió en manifiesta negligencia no por no haber tomado contacto con su representado en las condiciones en las cuales asistió a la audiencia, sino en su deber de solicitar al juzgador que se vuelva a convocar a la audiencia con la finalidad de garantizar de manera efectiva el derecho a la defensa, en sus garantías mínimas de contar con el tiempo que permita recabar la información o documentación necesaria para justificar el cumplimiento de las medidas de suspensión o para preparar la defensa e indicar razones por las cuales no tuvo acceso a dicha documentación; de hecho tratar de tomar contacto con su representado, a fin de recabar los justificativos, el no haber cumplido con ese deber funcional prestó una defensa deficiente que conllevó a que se vulneren las garantías básica del derecho a la defensa instituidas en los literales a), b), c), g) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la Norma Suprema del Estado, dentro del juicio penal No. 09286-2015-04019.

## Conclusiones

La defensa pública como garantía básica del debido proceso es considerada por la Corte Constitucional del Ecuador, como una herramienta fundamental para el ejercicio de la defensa técnica a la que tiene derecho toda persona inmersa en un proceso penal y exige se preste un servicio de calidad por parte del abogado público que debe asegurar, en especial el derecho a no ser privado de la defensa, contar con el tiempo prudencial y con los medios probatorios indispensable para la preparación de la defensa, a ser escuchado de manera oportuna, ser asistido por un defensor privado o público sin restricciones, presentar argumentos y alegaciones, presentar pruebas y contradecir las mismas, y ser juzgado por un juez o jueza competente, imparcial y probo; por lo que implica, una defensa técnica efectiva, adecuada, diligente y no sea un simple espectador.

Del análisis de la sentencia No. 2195-19-EP/21, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador se concluye que se vulneró el derecho a la defensa del sentenciado por cuanto el defensor público no tomó contacto con su defendido para recabar información o documentación para presentar y argumentar sobre el cumplimiento de las condiciones de la suspensión de la pena, no limitarse a la sola revisión del expediente fiscal y judicial para sostener que no existe documentación alguna que acredite el cumplimiento de dichas medidas por parte de su defendido, dejándolo en indefensión por su negligente actuación que trasgredió el derecho a ser asistido por un profesional del derecho de manera eficiente, garantía mínima del derecho a la defensa, por la falta de su defensa técnica se vulneró además el derecho a contar con un tiempo prudencial y contar con los medios probatorios indispensable para su defensa, el derecho de ser escuchado, presentar pruebas y contradecir las mismas, presentar argumentos y alegatos; lo que conllevó a que la Corte Constitucional determine la violación de las garantías procesales de la defensa previstas en los literales a), b), c), g), h) y k), numeral siete del artículo 76 de la Norma Suprema (Sentencia Nro. 2195-19/EP/21).

Consecuentemente, la sentencia objeto de estudio del presente trabajo investigativo, conlleva como conclusión una insuficiente motivación jurisprudencial en lo pertinente a precisar si la manifiesta negligencia en la que hubiere incurrido el abogado de la defensoría pública por su actuación en la audiencia de verificación del

cumplimiento de las condiciones de la suspensión de la pena y se limita a señalar que en otros países, los tribunales nacionales han identificado una serie de supuestos como indicativos de violación de derecho a la defensa, dando lugar a la derogatoria de fallos por los siguientes parámetros: 1. No desarrollar una mínima diligencia probatoria, 2. Una inactividad argumentativa en defensa de su patrocinado; 3. Falta de conocimientos jurídico e insuficientes para la defensa en el área penal; Falta de diligencia para interponer recursos a favor de sus patrocinado; o, indebida fundamentación de los recursos planteados a favor de su defendido; el abandono a la defensa; bajo estos requerimiento, la Corte Constitucional, no ha verificado si los antecedentes de hecho se encuadran en alguna de estas causales para determinar la manifiesta negligencia del defensor público por no tomar contacto con el sentenciado y garantizar el derecho a la defensa.

### **Recomendaciones**

Ante la vulneración del derecho a la defensa en el ámbito procesal penal se recomienda a la parte procesal afectada materializar su derecho constitucional previsto en el artículo 76 numeral 7 del texto constitucional, acudir ante la justicia constitucional mediante la acción extraordinaria de protección para que haga valer su derecho fundamental a una defensa adecuada y eficaz por parte del defensor público cuando no haya podido designar un defensor particular o haya sido designado por el Estado y este incumpla su deber de prestar un servicio eficiente y eficaz en el patrocinio de las causas.

Se recomienda a la Defensoría Pública como entidad del Estado garantista de los derechos de las personas inmersas en procesos penales para que se realice una capacitación permanente a todos los defensores públicos para que presten un servicio de calidad y bajo los parámetros de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, de tal forma que la ciudadanía se sienta respaldada y confiada en que realizaran una verdadera defensa de sus derechos y no solo el cumplimiento de una formalidad para que se cuente con la presencia de un defensor público y validar la diligencia judicial.

Se recomienda a los futuros abogados y profesionales del derecho revisar y analizar casos resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador que crean precedentes

constitucionales sobre el derecho a la defensa a fin de acoger dichos parámetros o lineamientos jurídicos para garantizar los derechos e intereses de las partes procesales, específicamente en el campo procesal penal, donde se discute la libertad ambulatoria de la persona y no caer en una manifiesta negligencia en la defensa técnica conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia No. 2195-19-EP/21 que ha determinado responsabilidades tanto del juzgador por la falta de tutela efectiva como del defensor público por la mala actuación en la defensa técnica.

## Bibliografía

- Agudelo, M. (2000). El Debido Proceso. *Revista Opinión Jurídica Vol. 4 No. 7*, 90.
- Aguilar, M. (2018). *Delito y la Responsabilidad Penal*. México: Parrúa.
- Aguirre, V. (2010). *El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación en los tribunales ecuatorianos*". Quito: Universidad Andina, Revista No. 14.
- Agustina, M. (1992). Justicia Constitucional de los Derechos Sociales en Venezuela. *Cuestiones Políticas No. 24 Enero - Junio 2000*, 85.
- Arteaga, E. (2017). *Buen Vivir: definiciones, crítica e implicaciones en la planificación del desarrollo en Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar; <https://www.scielo.br/j/sdeb/a/WwKPjfsDgYXJ6j6ngXMLpYg/?lang=es#>.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador: Registro Oficial, 20 de octubre del 2008.
- Benalcazar, M. B. (19 de septiembre de 2017). *DerechoEcuador.com*. Recuperado el 24 de febrero de 2023, de <https://www.derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso>
- Benavides, M. (2015). *El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colombia: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1692-81562015000200005](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562015000200005).
- Benavides, Merck. (2017). Garantía del Debido Proceso. *Derecho Ecuador.com*.
- Bergman, P. (1989). *La defensa en juicio, defensa penal y la oralidad; 2da. Edición*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.
- Bomboli, R. (1996). *La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental*. España: Revista Española de Derecho Constitucional, Año 16, N° 48, Septiembre - Diciembre .

- Cabrera, V. (2020). *El sistema de control constitucional*. Cuenca: Universidad Católica de Cuenca; <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/354/634>.
- Cafferata, J. (2000). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales Editores .
- Cajas, A. (2015). *El garantismo en el constitucionalismo ecuatoriano*. Quito: Universidad Andina Simpon Bolívar; [https://www.google.com/search?q=el+garantismo+constitucional&client=firefox-b-d&channel=nrow5&sxsrf=AOaemvLTSVR-GR8IpHGknaIS1tSy4KjwYg%3A1633058584766&ei=GH9WYbKTL02e\\_Qbb876gBQ&oq=El+Garantismo&gs\\_lcp=Cgdnd3Mtd2l6EAEYBDI](https://www.google.com/search?q=el+garantismo+constitucional&client=firefox-b-d&channel=nrow5&sxsrf=AOaemvLTSVR-GR8IpHGknaIS1tSy4KjwYg%3A1633058584766&ei=GH9WYbKTL02e_Qbb876gBQ&oq=El+Garantismo&gs_lcp=Cgdnd3Mtd2l6EAEYBDI).
- Carocca, A. (1998). *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: Bosch Editor.
- Ecuador, A. N. (COFJ, 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 544, de fecha 09 de marzo del 2009.
- Galindo, M. (2018). *La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico*. San Andrés: Revista Jurídica Derecho, Volumen 7 N° 9 Julio - Diciembre, pág. 126.
- García, E. (1999). *Derechos humanos y calidad de vida*. Madrid: Universidad Complutense Madrid; [https://eprints.ucm.es/id/eprint/8606/1/DERECHOS\\_HUMANOS\\_Y\\_CALIDAD\\_DE\\_VIDA.pdf](https://eprints.ucm.es/id/eprint/8606/1/DERECHOS_HUMANOS_Y_CALIDAD_DE_VIDA.pdf).
- García, J. (2009). *Los principios rectores y disposiciones fundamentales observar en la administración de justicia en el Ecuador*. Quito: Ediciones Rodin.
- Guillén, M. (17 de agosto de 2016). *Garberí Penal. Compliance & Defensa Penal*. Obtenido de <http://wwe.garberipenal.com/corrupción>
- Jauchen, E. (2005). *Derechos del imputado*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Leyva, P. L. (29 de abril de 2020). *Foro Jurídico. Recuperado el 17 de abril de 2021. El derecho al debido proceso en México*. Obtenido de <https://forojuridico.mx/el-derecho-al-debido-proceso-legal-en-mexico/>

- LOGJCC. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito - Ecuador: Registro Oficial No. 52. 2do. Suplemento.
- Loor, Y. (2020). *Derecho a la contradicción*. Quito - Ecuador: DerechoEcuador.com; <https://derechoecuador.com/derecho-de-la-contradiccion/>.
- Masapanta. (2008). *Control difuso de constitucionalidad por parte de los jueces ordinarios al inaplicar preceptos contrarios a la Constitución Política del Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar; <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/372>.
- Moran, R. (2001). *Derecho Procesal Civil Práctico - La Mecánica Procesal*. Guayaquil: Editorial Imagen.
- Nacional, A. (COGEP, 2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito - Ecuador: Registro Oficial No. 506 de fecha 22 de mayo del 2015.
- Nakazaki, C. (2006). *La garantía de la defensa procesal: Defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión*. Lima: Repositorio.ulima.edu.pe.
- Nogueira, H. (2003). *El principio de reserva legal en la doctrina emanada del tribunal constitucional*. Chile: Revista Ius et Praxis, Año 9 N° 1.
- Perrino, Pablo. (2003). *El Derecho a la Tutela Judicial efectiva*. Buenos - Argentina: RUBINZAL - CULZONI.
- Ramos, F. (1993). *El Proceso Penal*. Barcelona: Bosch Editor.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal; 2da. Edición. Vol. 1*. Lima: Grijley.
- Silva, J. (1990). *Derecho Procesal Penal*. México: HARIA.
- Solis, A. (2012). *Política del miedo y desencanto ciudadano*. San José: Editorial URUK.
- Tamayo, C. (2010). *Técnicas e instrumentos de recolección de datos*. <https://www.postgradoune.edu.pe/pdf/documentos-academicos/ciencias-de-la-educacion/23.pdf>.
- Vásquez & Barrios. (2018). *Supremacía Constitucional: Enfoque teórico del conflicto de jerarquía, jurisdicción y competencia*. Ecuador: Revista científica, Volumen

10 N° 1, Enero - Marzo; <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v10n1/2218-3620-rus-10-01-155.pdf>.

Vivanco, A., & Martínez, J. . (2010). *Acerca de la supremacía de la Constitución*. España: Revista de Derecho de la Pontificia Católica de Valparaiso, No. 18.



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



**SENESCYT**

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Nelson Rodrigo Del Salto Armijos, con C.C: # 0201953148 autor/a del trabajo de titulación: La Defensa Pública como garantía del Derecho al Debido Proceso. Análisis de Sentencia N°2195-19-RP/21 Previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 16 junio del 2023.

f. -----

Nombre: Nelson Rodrigo Del Salto Armijos

C.C: 0201953148



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La Defensa Pública como garantía del Derecho al Debido Proceso. Análisis de Sentencia N°2195-19-RP/21		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Del Salto Armijos Nelson Rodrigo		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	De la Pared Johnny Dagoberto, Peña Seminario Maria Veronica		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Constitucional		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Constitucional		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	de 2023	<b>No. DE PÁGINA:</b>	48
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Interpretación constitucional, defensa pública, debido proceso y derecho a la defensa		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras):	El actual trabajo de maestría tiene por objeto de estudio analizar desde la teoría de la interpretación constitucional el derecho a la defensa pública como garantía mínima del debido proceso, teniendo como precedente jurisprudencial la sentencia N°2195-19-EP/21, emitida por la Corte Constitucional Ecuatoriana. De los resultados obtenidos mediante el análisis documental se determina: El deber de la Defensoría Pública del Ecuador de brindar un servicio oportuno - eficaz, técnico – jurídico, eficiente – gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de sus representados. Al efecto, el desarrollo académico del presente trabajo de titulación tiene su fundamento en la teoría de interpretación constitucional otorgada por la Constitución de la República a la Corte Constitucional ecuatoriana, entidad encargada de emitir jurisprudencia vinculante y obligatoria para su debida aplicación dentro del ordenamiento jurídico. En lo que corresponde a la metodología de la investigación, se realizó una investigación teórica con enfoque cualitativo mediante el estudio de caso y el uso de la técnica de revisión bibliográfica y como instrumento el análisis documental, que permitió recabar información relevante sobre la actuación negligente del defensor público al intervenir en un proceso penal cuyo resultado afectó al debido proceso en la garantía mínima de defensa técnica. Finalmente se elaboró un documento de análisis jurídico para poner de manifiesto los indicativos de la vulneración del derecho a la defensa técnica efectiva por parte de la Defensoría Pública y evidenciar la insuficiente motivación jurisprudencial desarrollada en la Sentencia N°2195-19-EP/21 para garantizar el derecho a la defensa pública efectiva de las partes procesales bajo el principio de igualdad.		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono: 0985386067</b>		E-mail: nelson_rodrigo87@hotmail.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio</b>		
	<b>Teléfono: 0985219697</b>		
	<b>E-mail: mhtjuridico@gmail.com</b>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			